Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

JB

DICTAMEN N° 380

REF.: E10-2026-8917-Ae *"ORTEGA, JORGE LUIS FERNANDO C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO"*
EXPTE N° 563/2020-1-L

**CARÁCTER URGENTE.**

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**AB. FEDERICO VALDÉS**

**A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. FRANCO VILLAFAÑE**

De mi consideración:

Arriba la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en e-Parte N° 7 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Resolución Judicial de fecha 16/06/2026 del Juzgado del Trabajo N° 3 en los autos caratulados *""ORTEGA, JORGE LUIS FERNANDO C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" Expte N° 563/2020-1-L;*

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

## I. Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias la Dirección de Procuración del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual, conforme a la providencia obrante en el e-Parte N° 2 de las presentes actuaciones, comunicó a la Gerencia lo siguiente *"...Me dirijo a Uds. adjuntando a E- parte N° 1 RESOLUCION JUDICIAL QUE ORDENA EN LA CAUSA 563/20 Carátula : ORTEGA, JORGE LUIS FERNANDO C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" INTIMAR al IPDUV para que, en el plazo perentorio de DOS (2) DÍAS HÁBILES JUDICIALES, dicten el instrumento administrativo (decreto) que disponga la recategorización efectiva del agente Jorge Luis Fernando Ortega, computando su antigüedad íntegra a todos los efectos legales y salariales desde el 11/01/2010, bajo apercibimiento de OFICIAR a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA) por desobediencia judicial, remitiéndole las presentes actuaciones. ...".*

Que en e-Parte N° 1 se agrega Resolución Judicial, de fecha 16/04/2026 del Juzgado del Trabajo N° 3 de la ciudad de Resistencia.

Que en e-Parte N° 3 se halla glosado el Decreto 1845 de fecha 25/06/2021 que dispuso el cumplimiento de Sentencia Judicial de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada en autos caratulados: "*Ortega Jorge Luis Fernando C/ Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Gobierno de la Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo*", Expte. N° 563/2020 que se tramita ante Juzgado Laboral N° 3, de la ciudad de Resistencia, que da origen a la Resolución Judicial de fecha 16/04/2026 que da origen al presente Dictamen;

Que, en e-Parte N° 4 se incorpora el primer proyecto de decreto en vistas a cumplimentar con la Resolución Judicial mencionada;

Que, en e-Parte N° 6, y en relación con el proyecto incorporado en e-Parte N° 4, obra la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, formulando observaciones de carácter técnicas: *"...En la sección del "ENCABEZADO PREESTABLECIDO" en el cual no se consignan "LUGAR y FECHA" donde se dicta el instrumento legal en trato. En relación a los párrafos que integran el "CONSIDERANDO" del proyecto digital en trato, no se formulan objeciones en lo que compete a esta instancia y en la parte DISPOSITIVA se sugiere en el artículo 5° rectificar el texto*

*propuesto y hacer referencia "...a liquidar y abonar, las sumas que surjan como consecuencia del efectivo cumplimiento de la sentencia judicial que se instrumenta... ". En tal sentido, téngase presente que el Decreto reglamentario ordena la suscripción digital de la máxima autoridad jurisdiccional, el cuanto dispone que: "...el empleo y eficacia jurídica de la firma digital entendiendo como tal al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control siendo susceptible de verificación por terceras partes de manera tal que simultáneamente permita identificar al firmante y a su vez detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma"; (conf. Ley Nacional N° 25.506, adherida la provincia del Chaco por Ley 1895 – A).-"*

Que en e-Parte N° 7 luce agregado último proyecto de decreto, instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **cuenta** con la firma de la máxima autoridad del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y la Vivienda, su presidente;

**II-Análisis de la Medida**:

Ahora bien, la Resolución Judicial de fecha 16/04/2026 dictada en autos caratulados *"FERNANDO C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" Expte N° 563/2020-1-L,* resolvió: *"... I) DEJAR CONSTANCIA del estado de incumplimiento parcial de la sentencia -firme- por parte del INSTITUTOPROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA y el GOBIERNODELA PROVINCIA DEL CHACO ante la falta de una correcta categorización profesional y salarial del agente Luis Fenernando Ortega conforme a la antigüedad verificada en sentencia firme .- II) HACER EFECTIVO el apercibimiento de ley y; en consecuencia, INTIMAR a la PARTE DEMANDADA para que, en el plazo perentorio de DOS (2) DÍAS HÁBILES JUDICIALES, dicten el instrumento administrativo (decreto) que disponga la recategorización efectiva del agente Jorge Luis Fernando Ortega, computando su antigüedad íntegra a todos los efectos legales y salariales desde el 11/01/2010, bajo apercibimiento de OFICIAR a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas(FIA) por desobediencia judicial, remitiéndole las presentes actuaciones. III) ESTABLECER que las astreintes diarias de PESOS CINCO MIL ($5.000) dispuestas por res. del 26/9/2023continúan devengándose diariamente hasta que se acredite el cumplimiento integral de la manda, difiriendo su liquidación final para dicho momento procesal."*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del

Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que **"*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

Se advierte que no ha tomado intervención la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria.

Por ello recae bajo la exclusiva responsabilidad de la jurisdicción de origen verificar la integridad y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones.

Asimismo, corresponde a dicha instancia la incorporación de aquellos informes o dictámenes que estime conducentes en ejercicio de sus atribuciones y del control de legalidad y legitimidad que le es propio. En idéntico sentido, y en lo que respecta a las magnitudes dinerarias consignadas en el proyecto, las áreas técnicas competentes deberán certificar su estricta correspondencia con los montos establecidos en la Sentencia citada ut supra.

En función del principio de la desconcentración administrativa - modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central Determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarías de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

**III. Conclusión:**

En relación con el proyecto de decreto incorporado en e-Parte N° 7, esta Asesoría General de Gobierno sugiere:

---

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

JB

- Respecto al Considerando N° 2 deberá suprimirse del texto proyectado puesto que hace referencia al fallo judicial que no es objeto del presente Decreto, por tanto, deberá hacerse referencia a la Resolución Judicial de fecha 16/04/2026 debiendo mencionar su parte resolutiva";

- Reemplazar la palabra "sentencia" por "Resolución Judicial de 16/04/2026" en los Artículos N° 1°, 2° y 3° de la parte Dispositiva del proyecto de Decreto;

- Dar intervención a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, sugiriéndose su participación en las presentes actuaciones;

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

Con las observaciones formuladas, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención sobre la presente.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

**Dese urgente despacho atento la existencia de sanciones conminatorias impuestas.**

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO**

**Ab. FEDERICO VALDÉS**
**Asesor General de Gobierno**
**PROVINCIA DEL CHACO**

26 JUN. 2026